



235/16-I2

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION

CAUSA BARRIONUEVO CLARA AMELIA Y
OTROS C/GUTIERREZ OMAR ALFREDO Y
OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS

INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO P.P.
ACTOR

N° de Exp:235/16-I2

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

JCGP

Expte. N°: 235/16 - A5

PODER JUDICIAL DE CONCEPCIÓN - TUCUMAN

JUZAGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN - II° NOMINACIÓN

Autos: "BARRIONUEVO CLARA AMELIA Y OTROS C/ GUTIERREZ OMAR ALFREDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL MECÁNICA (ACTOR N°5 ACUMULADO CON LA PRUEBA DEL DEMANDADO)"

PRESENTO PERICIA

DIEGO FEDERICO IMPELLIZZERE, Ing. MECÁNICO, en calidad de perito judicial desinsaculado, a V.S. respetuosamente digo:

Presento informe pericial encomendado.


ADRIANA CAROLINA BABILIO
SECC. TERCERA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. 28. Nom.
CENTRO DE CONCEPCION

OBJETO I

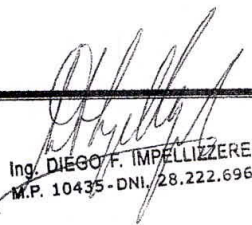
CLARA AMELIA BARRIONUEVO, de las condiciones personales que constan en autos a V.S. respetuosamente digo:

I. Siendo esta la etapa procesal oportuna vengo a ofrecer **PRUEBA PERICIAL ACCIDENTOLÓGICA** se designe por sortee un INGENIERO MECÁNICO especialista en accientología para que previa aceptación del cargo, se expida sobre los siguientes puntos de pericia, teniendo a la vista la causa penal: "Gutierrez Omar Alfredo s/ Homicidio Culposo" Expte. N° 431/16 radicada en la Fiscalía de Instrucción N° II° de este centro judicial y las constancias de autos principales, en especial la Demanda instaurada por esta parte y demás pruebas ofrecidas pertinentes.-

II. Puntos de Pericia

1).- Circunstancias de tiempo lugar y modo al momento del hecho y posición final de los vehículos - moto, automotor y las víctimas.-

Expte. N°: 235/16 - A5


Ing. DIEGO F. IMPELLIZZERE
M.P. 10435 - DNI. 28.222.696

Página 1

2).- En que lugar se habría producido el hecho, confeccionando un plano a modo ilustrativo, indicando o banquina y lugar donde se produjo el impacto, teniendo en cuenta el sentido de circulación de ambos vehículos intervinientes.-

3).- Velocidad de los vehículos intervinientes al momento del hecho, teniendo en cuenta la zona por la que transitaban y los daños sufridos en los vehículos intervinientes imputables al accidente.-

4).- Determine la mecánica del siniestro y la causa eficiente del hecho en examen. Indique quien es el vehículo embistente.-

5).- Posibilidad que tenía el conductor del automotor de evitar el accidente.-

6).- Tener en cuenta toda la documentación presentada en autos y especialmente la causa penal.-

7).- Precise cualquier otro dato que estime de interés para la resolución de la presente causa.-

8).- Indique si el lugar donde se produjo el siniestro se trata de una zona rural o urbana.-

Objeto II

OMAR ALFREDO GUTIERREZ, demandado en los autos del título a V.S
respetuosamente digo:

Encontrándose el presente juicio abierto a pruebas, en tiempo y forma vengo a ofrecer la siguiente:

PERICIAL MECÁNICA

Para su producción pido se mande sortear un ingeniero mecánico entre los inscriptos, el que una vez hecho cargo y previo juramento de ley, con las constancias del expte y más las del juicio criminal "GUTIERREZ OMAR ALFREDO S/ HOMICIDIO CULPOSO EXpte. N° 431/16" que pasa por la Fiscalía de Instrucción Ila Nominación de este Centro Judicial de Concepción, y previo constituirse en el lugar del evento siniestroso, dictaminará:

1) Velocidad probable del automóvil Volkswagen Dominio FNH 712 al momento del impacto, evaluando para el cálculo huellas de frenada de haberlas, daño de los vehículos y distancia que habrían recorrido ambos rodados después del choque.

2) Velocidad probable de la motocicleta marca CERRO modelo M CERRO 200 COLT (domino en trámite al momento del siniestro)

3) en que sentido circulaban ambos rodados al momento del hecho, precisando el sector de la ruta o carril que circulaban ambos rodados, es decir si la moto lo hacía por la banquina o por el mismo carril que iba el automóvil.-

4) Si el conductor del motor rodado, circulaba con las luces reglamentarias, chaleco luminoso, casco y demás elementos obligatorios conforme lo dispone la Ley Nacional de Tránsito.

5) Si la falta de los elementos de seguridad mencionados en el punto anterior, son determinantes o no, en la producción del mismo, teniendo en cuenta la hora y condiciones climáticas y demás circunstancias que rodearon el hecho.

6) Imputar a cada conductor la responsabilidad que le cupo en la producción del hecho siniestro, fundando adecuada y suficientemente la imputación y realizando croquis ilustrativo.

7) Todo otro elemento que haga a una mejor ilustración de V.S.

Elementos y medios para la realización de la pericia

Con los datos acumulados y el reconocimiento de las características del accidente y luego de estudiar las actuaciones, fotos, actas, declaraciones obrantes en el expediente principal de la causa civil y penal, procedo a informar a V.S. según lo solicitado por la Sra.

CLARA AMELIA BARRIONUEVO:

1).- Circunstancias de tiempo lugar y modo al momento del hecho y posición final de los vehículos – moto, automotor y las víctimas.-

1).- El accidente ocurrió en la madrugada del 30 de enero de 2016, aproximadamente a las 5:15 hs, en la Ruta Nacional N°38, en la Localidad de Aguilares, Río Chico, Tucumán; dicha ruta se encontraba en regular estado de conservación, demarcación y señalización horizontal; cabe destacar que las condiciones climáticas eran adversas, ya que se encontraba nublado y con lloviznas.

El automóvil Volkswagen Gol se encuentra sobre la banquina este, con su frente orientado hacia el norte, a la altura del camino al Ingenio Santa Bárbara. En la parte delantera del automóvil, sobre su óptica derecha se encuentra incrustada la motocicleta

Expte. N°: 235/16 – A5

Ing. DIEGO F. IMPELLIZZERE
M.P. 10435 - DNI. 28.222.696

Página 3

maraca Cerro, que era conducida por la víctima, cuyo cuerpo sin vida se encuentra sobre la banquina este, 154 m al sur del automóvil.

2).- En qué lugar se habría producido el hecho, confeccionando un plano a modo ilustrativo, indicando la banquina y lugar donde se produjo el impacto, teniendo en cuenta el sentido de circulación de ambos vehículos intervinientes.-

2).- Ver plano adjunto

3).- Velocidad de los vehículos intervinientes al momento del hecho, teniendo en cuenta la zona por la que transitaban y los daños sufridos en los vehículos intervinientes imputables al accidente.-

3).- Para calcular la velocidad del automóvil se realizó una composición de la trayectoria del vehículo desde su posición final hasta la primera marca de raspado metálico relevado por la policía científica y documentado en el plano de criminalística, que reza en la causa penal. Se tuvo en cuenta distintos coeficientes de roce en función de las huellas impresas en su trayectoria y un coeficiente de roce mínimo debido a la motocicleta incrustada en su frente, en los tramos que no se observan huellas. Por lo que el resultado que arroja el cálculo es una velocidad mínima teórica del Volkswagen gol en instancias del siniestro. El valor calculado es de **112,42 km/h.** (Ver planilla de cálculo adjunta)

En tanto, la velocidad de la motocicleta, es imposible de calcular debido a la falta de elementos científicos para su determinación.

4).- Determine la mecánica del siniestro y la causa eficiente del hecho en examen. Indique quien es el vehículo embistente.-

4).- En circunstancias que la motocicleta maraca Cerro circulaba de sur a norte por la ruta nacional N°38 a la altura de la Localidad de Aguilares, es colisionada desde atrás por el automóvil Volkswagen Gol, a causa del impacto el conductor de la motocicleta es despedido hasta su posición final 50,63 m del punto de impacto (asumiendo como tal, donde se encuentra la primera marca de raspado metálico) sobre la banquina este de la mencionada ruta; el automóvil siguió su marcha 154 m al norte con la motocicleta incrustada en su parte delantera hasta detenerse a la altura del camino al ingenio Santa Bárbara.

El automóvil Volkswagen Gol es el embistente, ya que colisiona desde atrás a la motocicleta y lo arrastra hasta su posición final.

5).- Posibilidad que tenía el conductor del automotor de evitar el accidente.-

5).- El conductor de haber conducido a la velocidad precautoria (donde tiene amplio control del vehículo) que en este entorno debió ser mucho menor a lo permitido (dado que era de noche, estaba nublado y lloviznaba), podría haber advertido la presencia del motociclista en su curso, a causa de la proyección de sus luces encendida, y realizar una maniobra de esquivar que evitara la colisión con el rodado menor.

6).- Tener en cuenta toda la documentación presentada en autos y especialmente la causa penal.-

6).- Se tuvo a la vista las constancias de la causa penal "Gutierrez Omar Alfredo s/ Homicidio Culposo" Expte. N° 431/16 radicada en la Fiscalía de Instrucción N° II° de este centro judicial.-

7).- Precise cualquier otro dato que estime de interés para la resolución de la presente causa.-

7).- Sin más datos que aportar.

8).- Indique si el lugar donde se produjo el siniestro se trata de una zona rural o urbana.-

8).- La zona del accidente se enmarca dentro de una zona rural.

ADRIANA CAROLINA GABILLO
SECRETARIA JUDICIAL
COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Contestó cuestionario propuesto por el demandado OMAR ALFREDO GUTIERREZ:

1) Velocidad probable del automóvil Volkswagen Dominio FNH 712 al momento del impacto, evaluando para el cálculo huellas de frenada de haberlas, daño de los vehículos y distancia que habrían recorrido ambos rodados después del choque.

1) La velocidad del automóvil Volkswagen gol fue calculada en la respuesta al punto 3 propuesto por la parte actora.

Expte. N°: 235/16 - A5

Ing. DIEGO F. IMPELLIZZERE
M.P. 10435 - DNI. 28.222.696

Página 5

2) Velocidad probable de la motocicleta marca CERRO modelo M CERRO 200 COLT (domino en trámite al momento del siniestro)

2) La velocidad de la motocicleta no se puede establecer científicamente por no existir elementos técnicos suficientes.

3) En qué sentido circulaban ambos rodados al momento del hecho, precisando el sector de la ruta o carril que circulaban ambos rodados, es decir si la moto lo hacía por la banquina o por el mismo carril que iba el automóvil.-

3) Ambos vehículos circulaban de sur a norte por la Ruta Nacional N°38, por su debido carril este de circulación y sobre la cinta asfáltica, la motocicleta lo hacía más sobre su derecha y el automóvil por el centro. Esto se basa en las primeras huellas de raspado metálicos que se orientan hacia la banquina.

4) Si el conductor del motor rodado, circulaba con las luces reglamentarias, chaleco luminoso, casco y demás elementos obligatorios conforme lo dispone la Ley Nacional de Tránsito.

4) No se puede establecer si las luces de la motocicleta se encontraban encendidas o no, en la pericia físico mecánica se dice que posee con daños y no se probó su funcionamiento.

No poseía chaleco reflectivo obligatorio el conductor de la motocicleta.

Había un casco en la escena de los hechos, por lo que se asume que circulaba con casco al momento del siniestro.

5) Si la falta de los elementos de seguridad mencionados en el punto anterior, son determinantes o no, en la producción del mismo, teniendo en cuenta la hora y condiciones climáticas y demás circunstancias que rodearon el hecho.

5) De ninguna manera son determinantes en la producción del hecho, si son de uso obligatorios, pero no determinantes en este hecho; lo determinante fue la circulación fuera de los límites de velocidad precautoria por parte del automóvil, ya que las circunstancias eran adversas, lloviznaba, era la madrugada, estaba oscuro, debía circular más despacio para controlar su vehículo en caso de encontrar algún obstáculo en frente detectado por la proyección de sus luces encendidas.

6) Imputar a cada conductor la responsabilidad que le cupo en la producción del hecho siniestro, fundando adecuada y suficientemente la imputación y realizando croquis ilustrativo.

6) No está dentro de mis incumbencias la de imputar responsabilidades a los conductores, esa es una tarea conferida exclusivamente a V.S..

De acuerdo a los datos técnicos reelevados y analizados para la elaboración de mis conclusiones, el automóvil es el principal causante de los hechos, ya que embiste desde atrás a la motocicleta que circulaba en mismo sentido precediéndolo en su marcha.

7) Todo otro elemento que haga a una mejor ilustración de V.S.

7) Datos de la Ley Nacional de tránsito

CAPITULO II

Reglas de velocidad

ARTICULO 50. — VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

El desarrollo de velocidades superiores o inferiores a las establecidas, significará que el conductor ha desarrollado una velocidad peligrosa para la seguridad de las personas y en caso de accidentes la máxima responsabilidad recaerá sobre él.

Por todo lo expuesto a V.S. respetuosamente pido:

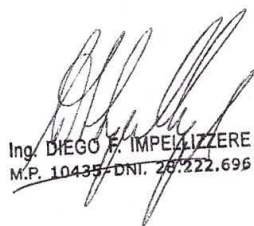
1. Que tenga por contestada en tiempo y forma la pericia encomendada.-
2. Que corra traslado a las partes del presente informe pericial.-
3. Que al momento de dictar sentencia me regulen los honorarios correspondientes, teniendo en cuenta las dificultades del presente trabajo.



ADRIANA CAROLINA BASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. LOM. 2a. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PROVEER DE CONFORMIDAD

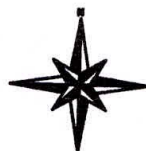
SERA JUSTICIA



Ing. DIEGO F. IMPELLIZZERE
M.P. 10435-DNI. 28.222.696

POSICIÓN FINAL DEL
AUTOMÓVIL Y LA MOTOCICLETA

CAMINO AL INGENIO SANTA BARBARA



CORTE DEL PLANO

POSICIÓN FINAL DEL
CUERPO DE LA VÍCTIMA

HELLA EN TIERRA (7.9 M)

DERRAPE DE GOMA (3.5 M)

RASPADO METÁLICO (11 M)

DERRAPE DE GOMA (4.9 M)

CASCO

RASPADO METÁLICO (5.6M)

RASPADO METÁLICO (1.3 M)

DERRAPE DE GOMA (1.2 M)

RASPADO METÁLICO (0.4 M)

REDUCTOR DE VELOCIDAD
EN BAQUINA

RUTA NACIONAL N° 38

PROBABLE
PUNTO DE
IMPACTO

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. LOM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Ing. DIEGO F. IMPELLIZZERE
M.P. 10435 - DNI. 28.272.696

			1 sin huella	2 tierra	3 goma	4 rasp. metalico	5 goma	6 sin huella	7 rasp. Metálico	8 sin huella	9 rasp. Metálico	10 goma	11 rasp. Metálico
Distancia de frenado	D	[m]	158,11	7,90	3,51	11,00	4,90	4,00	5,60	3,40	1,30	1,20	0,40
Velocidad final	vf	Km/h	0,00	77,62	83,83	88,24	98,70	103,92	104,65	109,31	109,90	110,94	112,10
Velocidad Inicial	vi	Km/h	77,62	83,83	88,24	98,70	103,92	104,65	109,31	109,90	110,94	112,10	112,42
Coefficiente de rozamiento	μ		0,15	0,50	0,85	0,70	0,85	0,15	0,70	0,15	0,70	0,85	0,70
Aceleracion de la gravedad	g	[m/seg ²]	9,80	9,80	9,80	9,80	9,80	9,80	9,80	9,80	9,80	9,80	9,80
Constante de la fórmula	k		2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00

SECCION 9 COM. COM. 28
JUZG. CIV. 9 COM. COM. 28
CENTRO JUDICIAL CONCEP

21,56022727	1	m/seg
77,61681818		km/h
23,28654977	2	m/seg
83,83157916		km/h
24,50999796	3	m/seg
88,23599266		km/h
27,41641844	4	m/seg
98,69910638		km/h
28,86683218	5	m/seg
103,9205958		km/h
29,06981252	6	m/seg
104,6513251		km/h
30,36257565	7	m/seg
109,3052723		km/h
30,52674237	8	m/seg
109,8962725		km/h
30,81749503	9	m/seg
110,9429821		km/h
31,14016699	10	m/seg
112,1046012		km/h
31,22816037	11	m/seg
112,4213773		km/h

$$\Delta v = (vf2 - vi2) = D \cdot 2a ; a = \mu \cdot G$$

$$\Delta v = v (D \cdot 2a) = v (D \cdot 2 \mu g)$$

$$(vf2 - vi2) = (D \cdot 2 \mu g)$$

$$vi2 = v (vf2 + (D \cdot 2 \mu g))$$

Ing. DIEGO F. IMPELLIZZERE
M.P. 10455 - D.N. 28.222.696

PROMUEVO EMBARGO PREVENTIVO. Tramite vía Incidental.-

Juicio: Barrionuevo Clara Amelia y otros c/ Gutierrez Omar Alfredo y otro s/ Daños y Perjuicios. Expte. n° 235/16.-

Sr. Juez

Civil y Comercial Común

De la II° Nominación

Clara Amelia Barrionuevo, de las condiciones personales que constan en autos a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

SOLICITO EMBARGO PREVENTIVO: Que por la presente vengo a deducir de Embargo Preventivo en contra de Sr. OMAR ALFREDO GUTIERREZ, D.N.I. n° 28.893.531, con domicilio en calle Moreno n° 48, de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, provincia de Tucumán, por la suma de \$ 7.376.820 (PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON CERO CENTAVOS) importe deducido del escrito de demanda instaurada en autos.-

A).- REQUISITO DEL EMBARGO

Que de conformidad al art 218 y siguiente del C.P.C.C los requisitos del embargo preventivo que solicito se encuentran reunidos según lo que expreso seguidamente.-

a).- **VERESIMILITUD DEL DERECHO:** tal requisito queda más que probado en virtud de Pericia Accidentológica que se encuentra firme, que además no fue Impugnada por ninguna de las partes, siendo que la misma da cuenta de la Responsabilidad del Demandado Gutiérrez en el siniestro motivo de la presente Demanda que se encuentra agregada en el cuaderno de Pruebas n° 5 correspondiente al Actor y que en copias simples se acompaña con el presente escrito. De esta forma existen en autos elementos de juicio idóneos para formar la convicción acerca de

la bondad de los mismos e interpretarse sin un criterio restrictivo, sin que se exija una certeza total.-

b).-PELIGRO EN LA DEMORA: En este caso el peligro en la demora deriva de las circunstancias del caso sin que se requiera de alguna prueba especial. Existiendo de esta forma una apreciación de una realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar puedan restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego operado por una posterior sentencia. Aquí se exige la apariencia del peligro. Resulta acabadamente probado este extremo por la situación de insolvencia en que puede incurrir el Demandado Gutierrez, donde debe tenerse presente que la Citada en garantía Interpuso una Exclusión de Cobertura por un Dosaje Alcohólico positivo, motivo de ello existe la probabilidad de que V.S. se acoja a ella y quede frustrado el derecho a indemnizar de esta parte actora, razón de ello es que consideramos como realmente cierta la posibilidad de insolventarse por parte del Demandado y con ello conlleve la frustración de nuestro derecho.-

El peligro de frustración o urgencia también surge, entre otras razones, del largo tiempo que insume el proceso para el dictado de la sentencia definitiva, en cuyo ínterin los demandados pueden caer en estado de insolvencia y tornarse el juicio ilusorio y frustrarse los derechos del embargante.-

La racionalidad del criterio rector encuentra recepción en lo que sostiene Alfredo Di Iorio temas de derecho Procesal; Edit De Palma, 1985, pag y ss.- donde se dice que las medidas cautelares son el remedio para encontrar "... un adecuado equilibrio entre los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica, lo cual torna inevitable que la tramitación de este proceso demande cierto lapso..."

Por todo ello entiendo que este extremo surge de las mismas constancias de autos.-

A efector de evitar la frustración del crédito de la actora corresponde que se haga lugar al embargo conforme lo solicitado otorgando al empleador del Demandado Gutierrez un plazo para contestar oficio bajo apercibimiento de imponer astreintes.-

B).- MONTO Y FORMA DE LA TRABA DE LA CAUTELAR:

MONTO DE LA CAUTELAR.-

De acuerdo a lo expresado anteriormente siguiendo lo resultado en las sentencias reseñadas ut supra corresponde que esta cautelar sea ordenada por la suma de \$ 7.376.820 (PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON CERO CENTAVOS), con más intereses, gastos y costas y las acrecidas que justiprecie el juzgado.-

FORMA DE LA TRABA:

A).- La medida solicitada debe ser ordenada mediante oficio ley, dirigida a **COMBUSTIBLES DEL SUR S.R.L.**, con domicilio en calle José Mármol n° 1139 de la ciudad de Aguilares, provincia de Tucumán, quien es el empleador del Demandado Gutierrez.

B).- Se libre Oficio al Registro de la Propiedad Automotor sucursales Concepción y Juan Bautista Alberdi a los fines de que se traben Embargo sobre el Automotor marca: VOLKSWAGEN, modelo: GOL 1.6 TRENDLINE, Dominio: FNH-712 y/o cualquier otro automotor y/o motovehículo que sea titular registral hasta cubrir el monto total ordenado.

Los importes incautados deben ser transferidos al Banco del Tucumán Sucursal Concepción, sito en calle Nasif Estefano n° 41 de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán y *que se disponga la apertura de una cuenta judicial a la orden de este juzgado y secretaria de pertenencia a los autos del rubro.-*

C).- A los fines de la transferencia del embargo solicito se depositen los montos a embargarse en la cuenta bancaria oportunamente abierta en los autos del rubro.-

C).- A los fines de la tramitación del presente Embargo Preventivo solicito se forme incidente así se baste así mismo.-

VIII.- PETITORIO:

1.- Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, ratificando el domicilio legal constituido y se me de intervención de ley.-

2.- Se tenga por iniciada la presente acción ejecutiva, librándose el correspondiente mandamiento al accionado y en el domicilio denunciado, por el importe reclamado, con más lo que V.S. justiprecie para responder a acrecidas.-

3.- Tenga presente la prueba ofrecida.-

4.- Oportunamente se haga lugar a la presente acción en todas sus partes, conforme queda solicitado ut supra, con expresa imposición de costas a la demandada aplicándose Tasa Activa en el cómputo de los intereses y costas.-

5.- Se haga lugar al embargo preventivo conforme se solicita.-

SERA JUSTICIA


Dr. GABRIEL ELÍAS ALVAREZ
ABOGADO
M.P. 1591



MA. 03 ABR 2018 12:06
JUZ. CIV. CON. J. N.

/Adjunto copias simples en (06) fs.-



ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. 28 Nóm.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARRIONUEVO CLARA AMELIA Y OTROS C/GUTIERREZ
OMAR ALFREDO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/
INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR).-
EXpte. N° 235/16-12.-

CONCEPCION, 9 de abril de 2018.-

Agréguese las copias acompañadas y téngase por interpuesto
incidente de embargo preventivo, trátese el mismo por cuerda separada.
Pasen los autos a Despacho para resolver lo peticionado..- JCCP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. C.M. 2a. Nom
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Rebolver
Lomborg



JUICIO: BARRIONUEVO CLARA AMELIA Y OTROS C/GUTIERREZ OMAR ALFREDO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR) EXPTE N:235/16-I2

CONCEPCION, 27 de abril de 2018

AUTOS Y VISTOS:

El pedido de embargo preventivo solicitado en los autos caratulados **"BARRIONUEVO CLARA AMELIA Y OTROS C/GUTIERREZ OMAR ALFREDO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO P.P. ACTOR (EXPTE. N° 235/16-I2)"**, y

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 11/13 la parte actora, solicita se ordene trabar embargo preventivo por la suma de \$7.376.820 (PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE), importe deducido del escrito de demanda instaurada en autos.-

En cuanto a la verosimilitud del derecho expresa que tal requisito queda probado en virtud de la pericial accidentológica que se encuentra firme y que además no fue impugnada por ninguna de las partes.-

Manifiesta que de la pericial practicada, surge la responsabilidad del demandado Gutiérrez en el siniestro motivo de la presente demanda, la que se encuentra agregada en el cuaderno de pruebas N° 5 correspondiente al actor.-

Expresa que de esta manera existen en autos elementos de juicio idóneos para formar la convicción acerca de la bondad de los mismos e interpretarse sin un criterio restrictivo, sin que se exija una certeza total.-

En cuanto al peligro en la demora, alega que el mismo deriva de las circunstancias del caso, sin que se requiera de alguna prueba especial y que resulta acabadamente probado este extremo por la situación de insolvencia en que puede incurrir el demandado Gutierrez, donde debe tenerse presente que la citada en garantía interpuso una exclusión de cobertura por un dosaje alcohólico positivo, por lo que existe la posibilidad de que se acoja a ella y quede frustrado el derecho a percibir una indemnización. Es por ello que considera como realmente cierta la posibilidad de insolventarse por parte del demandado, lo que conlleve a la frustración de su derecho.-

Manifiesta que este requisito también surge, del largo tiempo que insume el proceso para el dictado de la sentencia definitiva, en cuyo interín los demandados pueden caer en estado de insolvencia y tornarse el juicio en ilusorio y frustrarse los derechos del embargante.-

2.- El proceso cautelar tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través de un proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia que le pone fin. (Palacio, Lino E. Manual de Derecho Procesal Civil, p. 78, Ed. 2000).-

Cabe analizar en este momento la procedencia de la medida impetrada

Dr. Eduardo José...
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

para lo cual se hace necesario examinar si se encuentran cumplidos los presupuestos legales requeridos en el art. 218 del C.P.C.C., a lo que corresponde mencionar que las medidas cautelares constituyen un medio que tiene por objeto asegurar que la justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido, y tienden a impedir que en su oportunidad pueda convertirse en ilusoria la condena que ponga fin al proceso; es por ello que para el acogimiento de ésta, el ordenamiento formal ha determinado una serie de requisitorias contenidas en nuestro código de procedimientos (verosimilitud del derecho, peligro de frustración, urgencia de la medida).-

De las manifestaciones realizadas por el peticionante, corresponde destacar que los recaudos legales previstos en el Art. 218 C.P.C. y C., no surgen de lo expresado por la parte actora, como tampoco de las pruebas aportadas por la misma.-

Los argumentos esgrimidos al momento de solicitar la medida cautelar, no aportan elementos que sugieran que el derecho del peticionante pudiese verse afectado por la demora en la tramitación del presente proceso, pues no se ha demostrado que, mas allá del tiempo que pudiese prolongarse el proceso civil, existan argumentos sólidos para entender que el derecho invocado pudiese volverse ilusorio.-

Al respecto, el peligro en la demora constituye la razón de ser de las medidas cautelares, por lo que al momento de apreciar este extremo, los jueces deben valorar el cuadro fáctico del caso; por lo que la medida no puede concederse fundándose exclusivamente en las afirmaciones del peticionante, sino en hechos que emergen objetivamente de las constancias de la causa.-

En el caso de autos, la actora sólo se ha limitado a manifestar que el demandado podría incurrir en un estado de insolvencia en virtud de la que citada en garantía interpuso una exclusión de cobertura por un dosaje alcohólico positivo, sin aportar pruebas al respecto.-

Siguiendo este orden de ideas, la Jurisprudencia tiene entendido que: "Las medidas cautelares son instrumentales respecto a la pretensión principal; no apuntan a la satisfacción inmediata anticipada de la pretensión, pues tienden a asegurar la eficacia de la jurisdicción haciendo que la sentencia, al tiempo de dictarse, pueda ser cumplida, de modo que no resulte ineficaz o de cumplimiento imposible. La sola invocación de la urgencia en obtener la medida no justifica su procedencia; debiendo tenerse presente que los procesos de daños pretenden primordialmente asegurar la permanencia del nivel económico del presunto deudor, o bien impedir la desaparición del objeto del litigio, en el caso, el supuesto incumplimiento contractual. Es criterio doctrinario y jurisprudencial de ponderar con carácter estricto la admisión de las medidas cautelares cuando se tratan de acciones por daños y perjuicios, por no estar prevista la situación dentro de los códigos de procedimiento, y en definitiva depender de una sentencia previa que reconozca el crédito y declare su exigibilidad. (vgr. fallo CCCC, Sala IIIa.,

"Soria, Ricardo vs. Antonieta, Carlos s/ Daños", 19/06/97 y sus remisiones; idem, in re: "Monteros, Domingo vs. EDET s/ Daños", 06/05/99; "Godoy, Lilia vs. Empresa General Belgrano s/ Daños", del 26/07/2000; idem, in re: "Bejar, Raúl vs. Embotelladora del Noroeste S.A. s/Embargo Preventivo" del 28/09/2000"). Para que pueda despacharse favorablemente el embargo solicitado debió acreditarse, prima facie, la verosimilitud del derecho indemnizatorio, lo que se logra probando, con igual alcance, la existencia de la responsabilidad del demandado, y en la especie ello no se logra con las constancias acompañadas en esta etapa por el actor, habida cuenta que dichas acreditaciones lo son únicamente de la nuda producción del "factum", mas no así de la responsabilidad incurrida por el accionado en el mismo. En el caso, el solicitante no acredita de manera alguna la veracidad de sus afirmaciones, sino que por el contrario, manifiesta que, "los perjuicios patrimoniales irreparables que a mi cliente le ocasionaría que la demandada transfiera la UNICA propiedad que tiene a un tercero, burlando así al posibilidad de efectiva cobranza...", es decir que funda su planteo en cuestiones que no han sido debidamente acreditadas o probadas. Así, no puede pretender el actor se dicte la cautelar solicitada, basando su postura en hipotéticos temores, los que no constan. DRES.: ALONSO - MANCA. (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 - PETECH ANTONIO FRANCO Vs. LAGARDE DANIEL MARIA Y OTRO S/ COBRO (ORDINARIO)

Nro. Sent: 373 Fecha Sentencia 30/09/2016).-

En igual sentido ha expresado que: "Este tribunal, en anterior composición, ha sostenido en forma reiterada el criterio doctrinario y jurisprudencial de ponderar con carácter estricto la admisión de las medidas cautelares cuando se tratan de acciones por daños y perjuicios derivadas de hechos ilícitos, por no estar prevista la situación dentro de los códigos de procedimiento, y en definitiva depender de una sentencia previa que reconozca el crédito y declare su exigibilidad, caracterizando también los supuestos de excepción a aquel principio: confesión, condena criminal, auto de procesamiento (in re "Jerez María Sofía vs. Valerio Julio A. s/Daños y perjuicios. Incidente de Embargo Preventivo p/p Actora", sent. n°169 de 20/05/2008; "Keber Sara Eugenia c/Club Banco Comercial del Norte" del 05-10-2000; "Díaz Horacio R. c/Ovejero Pedro y otro" del 27-09-2006; y antecedentes que allí se citan). Desde el momento en que no existe sentencia que reconozca el crédito que se pretende y declare su exigibilidad en los términos del art 241 inc.a) CPCC, ni tampoco se ha acreditado que se hubiere dictado condena penal o auto de procesamiento que haga las veces de tal, la cautelar resulta improcedente, pues para que pueda despacharse favorablemente el embargo debió acreditarse, prima facie, la verosimilitud del derecho indemnizatorio, lo que se logra probando, con igual alcance, la existencia de la responsabilidad del demandado. Nada se invocó por el peticionante al respecto... En este sentido, en autos la demandante sólo

demuestra su temor a una eventual o hipotética insolvencia del demandado, que no está respaldada por ningún elemento de prueba. En efecto, no existe constancia alguna de la insuficiencia patrimonial del demandado o de que haya intentado ocultar su patrimonio o hacerlo desaparecer para evadir la eventual responsabilidad que pueda atribuírsele en este litigio, pues no tiene tal consecuencia, la constitución del inmueble como bien de familia, beneficio que sólo lo protege contra deudas posteriores a su inscripción. DRES.: IBAÑEZ - AVILA. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - VALLEJO MIGUEL ANTONIO Vs. ORIETA ALFONSO NEMECIO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO - Nro. Sent: 4 Fecha Sentencia 08/02/2011)".-

Ante lo expuesto, y surgiendo que la peticionante de la medida cautelar no ha reunido los requisitos legales dispuestos en la normativa procesal vigente, considero que corresponde no hacer lugar al pedido de embargo preventivo solicitado por la parte actora.-

Por ello,

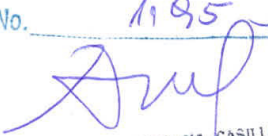
RESUELVO:

NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a lo considerado.-

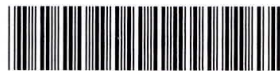
HÁGASE SABER.-ASE

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 07/05/18 se confeccionó cédulas No. 1195-
En fecha 08/05/18 se libró cédulas No. 1195-


MARIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00UHIJPHXK

Expte N°: 235/16-I2

Cédula N° 1195

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 7 de mayo de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: BARRIONUEVO CLARA AMELIA Y OTROS C/GUTIERREZ OMAR ALFREDO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR).

Se notifica al Dr./a: **CARLOS DAVID MALDONADO**

Domicilio: **CASILLERO N° 997**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 27 de abril de 2018.- **AUTOS Y VISTOS:...CONSIDERANDO:... RESUELVO: NO HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a lo considerado.-**HÁGASE SABER.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

ADRIANA CAROLINA BASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PJNS

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	997
A HORAS 13	
10 MAY 2018	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROFESOR TITULAR CAT. C.	

Oficial Notificador

12

